

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 134/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día martes 5 cinco del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 134/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 00218114, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el jueves 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha jueves 8 ocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 8:47 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00218114 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día jueves 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 16:29 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio PF00002114 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Con fecha martes 27 veintisiete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, se acordó la recepción del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **134/14-RR**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día martes 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del martes 27 veintisiete de mayo del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en la primera de las fechas indicadas, conforme al artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el martes 17 diecisiete del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha jueves 19 diecinueve del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se levantó por parte del Secretario

General de Acuerdos del Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición de su informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SSEXTO.- El día jueves 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, el lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también y previo a su admisión, se ordena realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la misma Secretaría y de proceder, realice el cotejo y compulsas de la copia simple del nombramiento que se acompaña con su original o copia certificada, haciendo constar dicha búsqueda, habiéndose notificado dicho Acuerdo a las partes mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 1 primero del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SSEXTIMO.- Finalmente con fecha jueves 26 veintiséis del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, vistos los autos del expediente en que se actúa, el Presidente del Consejo General del

Instituto, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, en apego al primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así también, por señalando domicilio para recibir notificaciones y por admitidas las documentales que fueron acompañadas, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el último párrafo de dispositivo indicado, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 1 primero de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia

certificada de su nombramiento suscrito en fecha viernes 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de aquel Municipio, documento certificado por el mismo Secretario del Ayuntamiento y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 21 veintiuno, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configurara la negativa ficta y se encuentra identificada de forma inicial la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable,

omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera que ésta le afecta. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de determinar, si en el Recurso de Revocación que nos atañe se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento**, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La

información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal.** - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de**

Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia. - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto al objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el folio 00218114 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de forma incorrecta, al tratar de conocer el fundamento legal por el que no se ha dado respuesta al escrito fechado el viernes 24 veinticuatro del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, turnado al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato y recibido el mismo día, en el que se expone la problemática relacionada con la inseguridad de la colonia Todos Santos, así como la razón por la cual no se ha atendido esa solicitud basada en un Derecho Constitucional; en primer lugar, la correspondiente al fundamento legal requerido, versa sobre información para el caso de existir, sería susceptible de ser recopilada, procesada o estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, a saber, la Presidencia Municipal, su Secretaría Particular y la Dirección de Seguridad Pública, todas de la Administración Pública

de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 77, fracciones II, VIII, XVIII, XX, 124 fracción VII, 167 fracción XIV, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 12 fracción I, 13, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, sin embargo, resulta evidente que no es factible la existencia de un fundamento legal en ordenamiento normativo alguno, que limite el ejercicio al Derecho de Petición concedido por el dispositivo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte y con respecto de las razones por las que no se ha atendido la solicitud presentada a través del escrito en mención, resulta claro que no se trata de una petición que involucre un documento, registro o archivo, que hubiere a su vez sido recopilado, generado o se encuentre en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en términos de lo establecido por el numeral 6 de la Ley de la materia, por lo que a consideración de este Colegiado, no se trata de información que pueda ser obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información, además de referirse a cuestiones meramente subjetivas, lo anterior, en virtud de la forma en que fue realizada su solicitud de información, al requerir conocer como el particular lo señala en su escrito inicial, la razón por la cual no se ha atendido la solicitud formulada mediante el escrito presentado ante la Presidencia Municipal, el 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, con lo que resulta claro que no está pidiendo un documento debidamente identificado que obre en los archivos de la Administración Centralizada o Paramunicipal de aquel Municipio. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es de mencionar que de las constancias que integran el expediente de marras, se desprende en cuanto al trámite otorgado a la solicitud de mérito, así como de lo manifestado por la parte recurrente en su medio impugnativo, que el día viernes 16 dieciséis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada a [REDACTED], una prórroga para entregarle la información que requirió, por lo que habiendo sido presentada su petición el 8 ocho del mismo mes y año, el plazo para efectuar dicha prórroga había fenecido el jueves 15 quince de mayo del año en curso, motivo por el cual, la respuesta obsequiada al particular el viernes 23 veintitrés de este último mes y año, fue realizada de manera extemporánea; así entonces, del análisis efectuado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, la cual consta en el oficio número MDH/UMAIP/583/2014 fechado el día de su entrega, mismo que obra a foja 17 diecisiete del expediente que nos ocupa y que fue remitido a esta Autoridad adjunto al informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, del cual se desprende que ésta respondió al hoy impugnante, refiriéndose a la razón peticionada, que el retraso se debe a que la atención de cualquier reporte o problemática lleva tiempo, dado que requiere primeramente un diagnóstico, seguido de la proximidad y posteriormente la implementación de acciones que se realizarán a lo largo de la atención, indicando que se continuará con las acciones a implementar en coordinación con las Dependencias que puedan tener intervención, a fin de disminuir y erradicar en su totalidad la problemática del Fraccionamiento Todos Santos, manifestaciones que se traducen en elementos probatorios suficientes, para suponer la inexistencia de la información peticionada en los términos requeridos, motivo por el cual y al no haberse decretado de manera puntual la inexistencia, deberá

examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Así entonces, al desprenderse de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones, que la vía de acceso a la información que nos atañe no fue abordada correctamente, al tratar de conocer el solicitante, información que no encuadra entre aquella que es considerada como pública, en apego al artículo 6 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además que del trámite otorgado a la petición de mérito, deriva el otorgamiento al particular, de una respuesta extemporánea por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, con la cual intentó responder al punto referente a la razón por la que no ha sido atendido un escrito presentado ante la Presidencia de aquel Municipio, documento que según su dicho fue recibido el 24 veinticuatro del mes de enero del año 2014 dos mil catorce y es relativo a la problemática de inseguridad en la colonia Todos Santos, respuesta que traslada lo informado a la Unidad de Acceso recurrida, por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio con número de referencia 711/PMDH/SP/2014, del 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, son razones suficientes por las cuales resulta ocioso examinar nuevamente el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], la cual es identificada con el folio 00218114 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato". - - - - -

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía incorrectamente abordada, así como la inexistencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de

su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EL SUJETO OBLIGADO PIDIÓ PRÓRROGA Y AÚN ASI NO ATENDIÓ MI SOLICITUD. LO ANTERIOR ME CAUSA UNA AFECTACIÓN EN VIRTUD DE QUE VIOLÓ MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SOLICITO QUE EL INSTITUTO INTERVENGA Y EXIJA SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LA OMISIÓN QUE SE RECORRE PUEDE SER SUJETA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA."* (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, se traducen en un agravio parcialmente fundado y operante, toda vez que como fue expuesto anteriormente, por principio de cuentas, le fue notificada al particular una prórroga fuera del plazo legal en que debió realizarse, luego y en consecuencia a lo anterior, le fue otorgada vía el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", una respuesta extemporánea al solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, informándole al particular a través del oficio número MDH/UMAIP/583/2014, la razón o razones por las que según el Comisario de Seguridad Pública de ese Municipio, no se había atendido la petición realizada a través de un escrito turnado al Presidente Municipal y que fuera recibido el 24 veinticuatro del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, suponiendo que dicho escrito fue suscrito por el mismo [REDACTED]; así pues y derivado de las constancias que la Responsable de la Unidad de Acceso impugnada acompañó a su informe de ley, así como de las manifestaciones vertidas por las partes a lo largo del presente procedimiento, se concluye que el trámite otorgado a la solicitud de información que nos atañe no fue el correcto, al enterar al solicitante de una respuesta emitida fuera

de término, en la cual se pretenden plasmar las razones por las que en ese momento no se había dado respuesta o atención al reporte realizado en el escrito de cuenta, dejando de atenderse a cabalidad la petición que dio origen al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a lo estipulado por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por todo lo anterior y en virtud de no se satisfizo en su trámite la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, **se desprende la materialización de un agravio en contra de [REDACTED], referente a la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.** - - - - -

Debiendo destacar además, las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en los artículos 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, XII y XV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por lo que al haberle obsequiado al hoy impugnante, una respuesta fuera del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a haber recibido la solicitud de información de mérito, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé Vista al Órgano de Control Interno de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en término de ley, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de la materia. - - - - -

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 8 de mayo del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el folio 00218114 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", petición a la que no fuera otorgada respuesta dentro de los plazos legalmente establecidos y contra la cual interpuso su Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del mismo mes y año, correspondiéndole el número de folio PF00002114, así como el expediente 134/14-RRI, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por ésta el informe de ley –el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicha Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente recurso, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente recurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al no haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Contencioso de Acceso a la Información, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a este Órgano

Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], vía dicho sistema, el 8 ocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, elabore una nueva respuesta, en la que informe al particular los motivos por los cuales, su petición no encuadra entre la información considerada como pública conforme al dispositivo 6 de la Ley de la materia, por lo cual su petición no es materia de acceso a la información.** - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, el instrumento recursal, el informe y sus anexos, así como la respuesta obsequiada de forma extemporánea, las que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, 13, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 fracción VIII, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta dentro del plazo legal establecido, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 000218114, presentada por [REDACTED], el 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 134/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, correspondiente a la solicitud de información número **000218114**, presentada el 8 ocho del mismo mes y año. -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

CUARTO.- Se ordena dar Vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte, con motivo de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de

ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández **Licenciado Juan José Sierra Rea**
Consejera General **Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.